

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202200320**-00, recibido por reparto, y el cual fue remitido por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Facatativá sede judicial que declaró la falta de Jurisdicción para conocer del asunto. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encuentra el despacho que el proceso de la referencia fue conocido en primera oportunidad por el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Facatativá, Despacho que mediante auto del 12 de julio de 2022 declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, asignado por reparto a este estrado judicial para conocer del presente asunto.

En ese orden, se hace necesario traer a colación el artículo 138 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato del artículo 145 del CPT y la S.S., el cual dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."

Entonces, atendiendo la norma en cita, este titular al avocar conocimiento del proceso de la referencia, deberá tramitarlo en el estado actual en que se encuentra, no obstante, como quiera que la demanda fue instaurada en la jurisdicción contenciosa administrativa, vemos que la misma como está formulada, no es competencia de este despacho, por lo que, previo a continuar el trámite correspondiente, se ordenará a la parte demandante:

1. Adecuar la demanda a la jurisdicción ordinaria y procedimiento laboral, el cual es especial, de conformidad con el CPT y de la SS, con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala, entre otros aspectos, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado*

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)" (Subrayas del Despacho).

2. Deberá igualmente adecuar el poder al procedimiento laboral, por cuanto es insuficiente, indicando qué clase de proceso es, si ordinario laboral de única o de primera instancia, y que va a ser objeto de reclamo en forma general, es decir, señalando los parámetros generales dentro de los cuales se van a elaborar las pretensiones, como lo prevé el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.

Para estos efectos debe allegar nuevo escrito completo de la demanda, adecuada al procedimiento laboral, y dando cumplimiento a las disposiciones emanadas de la Ley 2213 del 2022 por medio de la cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Se hace la salvedad que las pruebas recaudadas en el Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Facatativá tendrán plena validez en esta sede.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante **ADECUAR** la presente demanda instaurada por **el MUNICIPIO DE COTA** en contra de **CAFESALUID EPS S.A y MEDIMAS EPS S.A.**, concédase el término de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **1º DE NOVIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **043**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f105d1620184671e66d362aab906b30e4b86affc9220324b4866fa53ceaf3**

Documento generado en 31/10/2022 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>